

poder legislativo, son la reunion de los Diputados que representen la Nacion nombrados por los Ciudadanos en la forma q. se dira.

Art.º 2.º

La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

Se discutió largamente sobre que sien- do esta base la poblacion, se cuente en ella p.º este efecto todos los Españoles con ex- clusion de las Indias, aunque de estas de- ban entrar en el censo los q. obtuvieren el derecho de Ciudadanos en la manera ya designada. Hablaron todos los Vocales y no quedando acordado nada, se reser- vó este punto para otra sesion.

Evaristo Perez de Castro

Sesion del dia 1.º de Maio.

Se continuó la discusion sobre el mis- mo punto que el dia precedente y habien- do estado bastante disconformes las opinion- es se dejó la discusion para continuarse otro dia.

El Sr. Secretario Gutierrez de la Huerta se encargó de examinar las diferentes pro- poniciones y memorias que se han pasado a la Comision por la Secretaria de las Cortes, para lo que se la llevó a su casa.

Evaristo Perez de Castro

Sesion del dia 3 de Maio.

Despus de discutido nuevamente los puntos relativos a la base de la representacion nacional, quedaron acordados los articulos siguientes.

Art.º 3.º

Esta base es la Poblacion compuesta de los naturales que por ambas lineas sean originarios de los Dominios Espanoles; y de aquellos que traian obtenidos de las Cortes de Ciudad Rodrigo; como tambien de los comprendidos en el art.º 4.º del Capitulo preced.º

Art.º 4.º

Para el computo de la Poblacion de los Dominios

* Art.º 6.º Europeos servira el ultimo censo del año de 1797, para q. pueda hacerse otro nuevo; y se formara el correspondiente p. el computo de la Poblacion de los del Ultramar.

Distribuida la poblacion por las diferentes Provincias, si remolase en alguna el exceder de mas de 25 mil almas, se elegira un Diputado mas como si el numero llegase a 50 mil; y si el sobrante no excediere de 25 mil, no se contara con el.

Art.º 5.º

Por cada 50 mil almas de la Poblacion compuesta como queda dicho en el articulo 3.º, habra un Diputado en Cortes. *

Exarvito Perez de Castro

Sesion del dia 6 de Maio.

Quedo acordado que se formaria un Capitulo para tratar del nombramiento de los Diputados en Cortes, y con arreglo a el trabajo presentado por los Sres. Ferrero y Perez de Castro, se fueron discutiendo varios articulos, y quedaron aprobados los siguientes, en la forma que aqui tienen.

(Nota)
En la sesion del 21 de Junio se mudó esta base, y quedo acordado q. estos dos articulos 5 y 6, se mudarian como alli se expresa; cambiada la base de 50 Dalmas en 70 D

Capítulo 2.

Del nombramiento de Diputados en Cortes.

Art.º 1.º

Para la eleccion de los Diputados en Cortes se celebraran Juntas electorales de Parroquia, Partido, y de Provincia. *

Art.º 2.º

Las Juntas parroquiales se compondran de todos los Ciudadanos Acunidados y residentes en el territorio de la Parroquia respectiva, entre los que se comprenden los Eclesiasticos seculares.

Art.º 3.º

En las Juntas de Parroquia se nombrara por cada 200 Vecinos un Elector parroquial.

Art.º 4.º

Si el numero de Vecinos de la Parroquia excediere de 300 aunque no llegue a 400, se nombraran dos Electores; si excediere de 500, aunque no llegue a 600, se nombraran tres; y asi progresivamente.

Art.º 5.º

En las Parroquias cuyo numero de Vecinos no llegue a 200, con tal que tengan 150, se nombrara ya un Elector: y en aquellas en que no haia este numero se reuniran los Vecinos con los de otra inmediata para nombrar el Elector o Electores que les correspondan.

Barinto Perez de Castro

Sesion del dia 9 de Mayo.

Quedaron acordados, despues de discutirse separadamente cada articulo, los siguientes.

Art.º 6.º

La Junta parroquial elejira a pluralidad absoluta de votos once compromisarios para que estos nom-

N. B.
* Este 1.º articulo sera unico en su titulo, y en seguida se honora el Cap. III. sobre las Juntas electorales de Parroquia segun esta acordado en su lugar: y consiguientemente se alterara la numeracion.

bren el Elector parroquial.

Art.º 7.º

Si en la Junta Parroquial huvieren de nombrarse dos Electores parroquiales, se elevaran 21 Compromisarios; y si tres, 31; sin que en ningun caso se pueda exceder de este numero de compromisarios, à fin de evitar confusion.

Art.º 8.º

Para consultar la maior comodidad de las Poblaciones pequenas se observará que aquella Parroquia que llegare à tener 20 Vecinos elevara un Compromisario, la que llegare à tener de 30, à 40 elevara dos; la que tuviere de 50 à 60, tres, y así progresivamente. Las Parroquias q. tuviere menos de 20 Vecinos se uniran con las mas inmediatas para elevar Compromisarios.

Art.º 9.º

Los Compromisarios de las Parroquias de Poblaciones pequenas así elevidos se reuniran entre si en el Pueblo mas apropiado; y en componiendo el numero de 11, ó al menos de 9, nombraran un Elector parroquial; y si compunieren el numero de 21, ó al menos de 17, nombraran dos Electores parroquiales.

Art.º 10.º

Para ser nombrado Elector parroquial se requiere ser Ciudadano ^{la maior} de 25 años, de edad, vecino y residente en la Parroquia, y casado ó viudo.

Art.º 11.º

Las Juntas de Parroquia seran prendidas por el Corregidor, Alcalde ó Jefe de la Ciudad, Villa ó Aldea en que se congregaren; y si en un mismo Pueblo por razon del numero de las Parroquias, se tuviere dos ó mas Juntas, prendira una el Corregidor ó Alcalde, y los Regidores por suerte prendiran las demas.

Art.º 12.º

Llegada la hora de la reunion, que se hara en las Casas Conventuales, ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallandose juntos los Ciudadanos que haian concurrido, pasaran à la Parroquia con su Presidente y en ella se celebrará una misa solemne por el Cura parroco, quien hara un discurso analogo à las cir-

constancia.

Art.º 13.

Concluida la misma volveran al lugar de donde salieron, y en el se dara principio a la Junta nombrando dos Escrutadores y un Secretario de entre los Ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art.º 14.

En seguida preguntara el Presidente si algun Ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a Cohecho o Soborno para que la Eleccion recaiga en determinada Persona; y si la hubiere, debera hacerse justificacion publica y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, seran privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los Calumniadores sufriran la misma pena, y de este juicio no ~~habra~~ ~~apelacion~~ se admitira recurso alguno.

Evaristo Perez de Santos

Senior del dia 10 de Maio.

Continuare la discusion sobre el mismo punto de elecciones parroquiales, y quedaron acordados los articulos siguientes.

Art.º 15.

Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidira en el acto lo que la parezca, y lo que decidiere se ejecutara sin recurso alguno, por esta vez y para este solo efecto.

Art.º 16.

Se procedera inmediatamente al nombramiento de los Compromisarios, lo que se hara designando cada Ciudadano las Personas que elija, para lo que se acercara a la mesa donde se hallen el Presidente, los Escrutadores y el Secretario, y este las escribira en una lista a su presencia.

Art.º 17.

Concluido este acto, el Presidente, Escrutadores y Secretario reconoceran las listas y publicaran ^{en aquel} En alta voz como Compromisarios los nombres de los Ciudadanos que haian reunido maior numero de votos.

Art.º 18.

Los Compromisarios nombrados se reuniran en lugar separado antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre si procederan a nombrar el ^{quedara} Elector o Electores de aquella Parroquia; y ~~la elec~~ ^{elejido} ~~con~~ ~~recaerá~~ en aquel sugeto o sugetos que reunan ~~mayor~~ ^{mayor} ~~de~~ ~~la~~ ~~mayoria~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~votos~~. En seguida se publicara ^{en la Junta} el nombramiento.

Art.º 19.

El Secretario extendera el acta que con el ~~minimo~~ ^{minimo} firmarian el Presidente y Escrutadores, y se entregara copia de ella firmada por los mismos, a la Persona o Personas ~~elejido~~ ^{elejido} p. hacer constar su nombramiento.

Art.º 20.

Ningun Ciudadano podra excusarse de este ~~car~~ ^{car} go por motivo ni pretexto alguno.

Art.º 21.

En la Junta parroquial ningun Ciudadano se presentara con armas.

Art.º 22.

Verificado el nombramiento de Electores se disolvera inmediatamente la Junta, y qualquiera otro acto en que intenten ~~en~~ ^{en} mezclarse, sera nulo.

Art.º 23.

Los Ciudadanos que han compuesto la Junta se trasladaran a la Parroquia donde se cantara un Solemne Te Deum; llevando al Elector o Electores entre el Presidente, los Escrutadores y el Secretario.

Evansito Perez de Castro

Session del dia 12 de Maio.

Los Comisionados Ferrero y Perez de Castro exponieron habian creid conducente destinar un Capitulo para cada una de las Juntas electorales, y que por coniguiente el Capitulo cuyo epigrafe es: Del nombramiento de Diputados en Cortes tendria un unico articulo. Despues seguiria un Cap. III. cuyo epigrafe seria: de las Juntas electorales de Parroquia, con todos los articulos que estan acordados; y sucesivamente los siguientes capitulos p. las otras dos Juntas electorales de Partido y de Provincia. No hubo oposicion a esta distribucion, aunque siempre sujeta a las enmiendas q. convenga hacer a la revision final de este proyecto de Constitucion.

En seguida presentaron los dos Comisionados el trabajo q. tenian hecho sobre las Juntas electorales de partido; y discutidos todos sus articulos, quedaron acordados en la forma siguiente.

Capitulo III.

De las Juntas electorales de Partido.

Art. 1.

* N. B.

Habiendose
intercalado cinco
articulos des-
pues del 1.º de-
be alterarse
la numeracion
de los sig.

Las Juntas electorales de Partido se compon-
dran de los Electores parroquiales que se reu-
niran en la Cabera de cada Partido a fin de
nombrar el Elector o Electores que han de con-
currir a la Capital de la Provincia para
elegir los Diputados de Cortes. *

Art. 2.

Estas Juntas seran presididas por el Corregi-
dor o Jefe de la Cabera del Partido, a quien
se presentarian los Electores parroquiales
con la certificacion de su nombramiento para
ser anotados en el libro en que han de ex-
tenderse las actas de la Junta.

En el día señalado se reunirán los Electores de Parroquia con el Presidente en las Salas Comunitarias a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un Secretario y dos Escrutadores de entre los mismos Electores.

Art.º 4.

En seguida presentarán los Electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las Certificaciones del Secretario y Escrutadores serán examinadas por una Comisión de tres Individuos de la Junta que se nombrará al efecto para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art.º 5.

En este día, reunidos los Electores Parroquiales se leerán los Informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, ó a los Electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que la parezca; y lo que resolviere se executará sin recurso.

Art.º 6.

Concluido este acto se dirijan los Electores parroquiales con su Presidente a la Iglesia mayor en donde se cantará una misa solemne del Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso analógico a las circunstancias.

Art.º 7.

Después de este acto religioso se restituirán a las Casas Comunitarias, y ocupando los Electores sus asientos sin preferencia alguna, lea el Secretario este Capítulo de la Constitución, y en seguida hará el Presidente la primera pregunta

que se contiene en el artículo 14 del Cap.
precedente; y se observará todo quanto en el se
previene.

Art.º 8.º

Inmediatamente despues se procedera al
Nombramiento del Elector ó Electores reparti-
dos, nombrandolos de uno en uno, y por exruti-
neo secreto, mediante cedulas en que este escri-
to el nombre de la Persona que cada uno elixie.

Art.º 9.º

Concluida la votacion, el Presidente, Secreta-
rio y Excrutadores haran la regulacion de los
votos y quedara elixido aquel que haia reu-
nido lo menos la mitad de los votos y uno
mas, publicand el Presidente la eleccion. Si
ninguno huviere reunido la pluralidad abso-
luta de votos, los dos que haian tenido el ma-
yor numero entraran en segund Excrutimo,
y quedara elixido el que reunia el mayor nu-
mero de votos. En caso de empate decidira la
Suerte.

Art.º 10.

Para ser elector de Partido se requiere ser
Ciudadano que se halle en el exercicio de
sus derechos; maior de 25 años; y vecino y
residente en el Partido; ya sea de Ciudad
seglar ó del Obispanio secular; pudiendo
recaer la eleccion en los Ciudadanos q. componen
la Junta, ó en los de fuera de ella.

Art.º 11.

El Secretario estendera el acta que con
el firmaran el Presidente y Excrutadores,
y se entregará copia de ella firmada por
los mismos á la Persona ó Personas elixidas
p.º hacer constar su nombramiento. In-
mismo el Presidente de esta Junta remitira
obra copia firmada por el y por el Secreta-
rio al Presidente de la Junta de la Provin-

283

cia, donde se hara notoria la eleccion en los Pa-
peles publicos. Art.º 12.


En las Juntas electorales de Partidos se obser-
vára forá lo que se previene para las Juntas elec-
torales de Parroquia en los articulos 20, 21, 22,
y 23 del Cap.º precedente.

No habiendose podido convenir en los terminos
en que debia quedar concebido el articulo
10, que trata de las calidades q. se requieren
para ser elector de Partido, pero quedando si es-
tablecido que los eclesiasticos seculares podrian
ser elegidos, y q. no se existira la circunstancia
de casado ó viudo como en las elecciones par-
roquiales, se acordó que en la pros.ª senon
se fixarian los terminos de este articulo.

Tambien se propuso la question de
si seria en este Capitulo, ó mas bien en el
q. ha de seguir sobre las Juntas de Provincia
donde se hablare del numero de Electores q.
deberia nombrar cada Partido; y quedo a-
cordado q. se estableceria lo conveniente sobre
este punto en la pros.ª senon.

Por ult.º se establecio q. debiendo ser la
lei la que citare p.ª las elecciones, esto es, la q.
fixare el dia constante en q. deban hacerse
en lo sucesivo, se reservaba introducir en ca-
da uno de los Capítulos q. tratan de elecciones
el dia correspondiente en articulo expreso, he-
y que se acordare á su tiempo el periodo de
la reunion de las Cortes, y conseqüentemente de
las elecciones respectivas.

Evansito Perera de Castro



Session del dia 15 de Maio.

Despues de discutido suficientemente quedo acordado q. el tratar del numero de Electores q. podria por regla general, corresponder a cada Partido, pertenecia al Capitulo de la Suma electoral de Partido, y que despues de su primer articulo, se colocarian por su orden los siguientes, alterandose por consecuencia la numeracion de los demas articulos de aquel Capitulo.

Art.º 2.º

Para venir en conocimiento del numero de Electores que haia de nombrar cada Partido, se tendran presentes las siguientes reglas.

Art.º 3.º

Para el nombramiento de los Diputados de Cortes deberan concurrir dos terceras partes mas de Electores de los Partidos que el numero de Diputados que corresponda a la Provincia.

Art.º 4.º

Si el numero de Partidos de la Provincia fuere maior que el numero de Electores que se requieren por el art.º precedente para el nombramiento de los Diputados q. la correspondan, debera sin embargo nombrarse un Elector por cada Partido.

Art.º 5.º

Si el numero de Partidos fuere menor que el de los Electores que deban nombrarse cada uno de los Partidos elegira uno, dos, o mas hasta completar el numero que se requiera; pero si faltare aun un Elector le nombrara el Partido de maior poblacion; si todavia faltare otro le nombrara el Partido que se siga en maior poblacion; y asi sucesivamente.

Art.º 6.º

Por lo que queda establecido en los artículos 5.º y 6.º Cap.º I.º Tit.º III, y en los tres art.ºs precedentes, el Censo determinará quantos Diputados Corresponden á cada Provincia y quantos Electores á cada uno de sus Partidos.

Arreglado este punto propuso el Sr. Jureque si convenia existir como calidad en los Electores de Partido que fuesen propietarios. Discutiose este punto, y se observo con bastante generalidad que la situacion actual de España, y el haber de remolcar de semejante medida, si se adoptase, la exclusion de una multitud de Ciudadanos que al paso que notarian propiedades estarian dotados de ilustracion y conocimientos por sus empleos, ó carreras eclesiastica, civil, y politica, no permitia, por ahora á lo menos, que se pudiese existir este requisito. Y tras de esto punto en la discusion, quedo acordado que no se requiriese tal circunstancia, y aun en cierto modo quedo preocupada la misma cuestion p.º quando se tratare de la eleccion de Diputados en Cortes, cosa q.º se tuvo presente, y que ofrecio en general las mismas dificultades.

En seguida, parandose á las Juntas electorales de Provincia, quedaron acordados los artículos siguientes Capitulo 5.º

De las Juntas electorales de Provincia.

Art.º 1.º

Las Juntas electorales de Provincia se compondran de los Electores de todos los Partidos de ella q.º se reuniran en la Capital á fin de nombrar los Diputados q.º la Correspondan p.º asistir á las Cortes como Representantes de la Nacion. ■

Art.º 2.º

Seran presididas estas Juntas por el Magistrado politico de la Capital de la Provincia

M. S.
El Sr. Jureque
dijo que convenia
que existiese esta
calidad en los
electores de partido
para que fuesen
propietarios y
que se reuniesen
en la capital de la
provincia para
nombrar á los
diputados que
representasen á
la nacion.

à quien se presentarian los Electores de
Partido con la certification de su nombra-
miento, p.^a ser anotados en el libro en que
han de extenderse las actas de la Junta.

Quedó convenido q. quando se acordar
le à un tiempo que clase de Magistrado, ó
Diputacion politica habia de tener el gobi-
erno civil en las Capitales, se veria si conve-
nia esclarecer ó determinar de otro modo
la denominacion de Magistrado politico
que en este seg.^o art.^o se establece para
Presidente de la Junta.

Exarrito Perera & farró

Session del dia 17 de Mayo.

Se tuvo presente la necesidad de fixar
en su lugar la regla que deberia seguirse p.^a
la eleccion de Diputados, quando en la pobla-
cion de una Provincia huviere un pico que
no llegare à las 50 mil almas, y se acordó
que esto se determinaria en un articulo à
continuacion del 5.^o del Cap.^o I.^o Tit.^o III.^o y
que este art.^o se colocaria en estos terminos.

Art.^o 6.^o

Distribuida la Poblacion por las diferentes
Provincias, si remanere en alg.^a el exco.^o de
mas de 25 mil almas, se elegira un Diputado
mas como si el numero llegare à 50 mil;
y si el sobrante no excediere de 25 mil, ~~no~~
~~no~~ no se contará con el.

Continuandose en seguida la discusion
sobre los articulos del Cap.^o sobre Juntas elec-
torales de Provincia, quedaron acordados
los sig.^{tes} articulos.

Art.º 3.º

En el día señalado se reunirán los Electores de Partido con el Presidente en las Casas Comitoriales, ó en el Edificio q. se tenga por mas apropiado p. un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un Secretario y dos Escrutadores de entre los mismos Electores.

Art.º 4.º

Se ~~deberán~~ leerán los quatro Capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las tabernas de Partido, remitida por los respectivos Presidentes; y así mismo presentarán los Electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y Escrutadores serán examinadas por una comisión de tres Jurados de la Junta q. se nombrarán al efecto p. que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art.º 5.º

Reunidos en el los Electores de Partido, se leerán los Informes sobre las certificaciones y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los Electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que la parezca, y lo que resolviere se executará sin recurso.

Art.º 6.º

En seguida se dirigirán los Electores de Partido con su Presidente á la Catedral ó Iglesia mayor en donde se cantará una misa solemne del Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico

de maior dignidad hara un discurso ana-
logo à las circunstancias.

Art.º 7.º

Concluido este acto religioso volveran al lu-
gar de donde salieron, y à puerta abierta, ocu-
pando los Electores sus asientos sin preferencia
alguna, hara el Presidente la misma pregunta
que se contiene en el art.º 14 del Capitulo 3.º
de este titulo, y se observará todo quanto en el
se prescribe.

Art.º 8.º

Se procedera en seguida por los Electores que
se hallen presentes à la Eleccion del Diputado, ó
Diputados, y se elevaran de uno en uno y por
Orrutinio secreto mediante cedulas en q. este Or-
ruto el nombre de la persona q. cada uno elixe.

Art.º 9.º

Concluida la votacion el Presidente, Secretario,
y Excrutadores haran la regulacion de los votos,
y quedará elixido aquel que haia reunido à lo
menos la mitad de los votos y uno mas. Si
ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta
de votos, los dos q. haian tenido el maior nume-
ro entraran en segundo Excrutinio, y quedará
elixido el que reuna la pluralidad. En caso de
Empate decidirá la suerte. Hecha la elecci-
on de cada uno, la publicará el Presidente.

Art.º 10.º

Despues de la Eleccion de Diputado se
procedera à la de suplentes por el mismo me-
todo y forma; y su numero sera en cada Pro-
vincia la tercera parte de los Diputados q. la
Correspondan. Si à alg.º Provincia no la toca
re eleuir mas que uno ó dos Diputados, ele-
dirá sin embargo un Diputado suplente. Estos
Concurriran à las Cortes siempre que se veri-
fique la muerte del Proprietario, ó su impo-

libilidad, à juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno u otro se verifique despues de la eleccion.

Seguiendore el articulo 9. ha de tratar de la calidad de 9. se requierere si poder ser electo diputad, se discutio largamente la de si debe ser solo natural, o mar bien natural o vecino de la Provincia, y aunq. la pluralidad de las opiniones se manifestó por lo segundo, qued' si ser acordad, como las demas qualidades en la pros.^a senon.

Evaristo Perez de Castro

Senon del dia 20 de Maio.

En esta senon se empeño à discutir el articulo sobre las calidades que han de requerirse para ser diputad en Cortes: tratose la materia en general, y solo pudieron acordarse dos condiciones, à saber; que sea Ciudad. 9. Este en el exercicio de sus derechos; y que sea maior de 25 año.

Presemandore por la fraccion de Comision la calidad de ser natural de Provincia, se observo por varios locales 9. no podria excluirse el derecho 9. de la vecindad; y empeño à discutirse este punto, quedand' su resolucion, y la de otros que se tocaron para la pros.^a senon.

Evaristo Perez de Castro

Senon del 22 de Maio.

Seguiore prolizamente la discusion sobre la naturalera y la vecindad, y estamb suficientem. te llamada, qued' acordad el articulo en los terminos siguientes.

(*) Nota.

En la sesion del 24 de Junio se acordó insertar a continuacion de este articulo los dos sigtes sobre la propiedad, o renta q. haiam de tener los Diputados.

Art.º 11.

Para ser Diputado de Cortes se requiere ser Ciudad.º q. estu en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y que haia nacido en la Provincia, o estu avecindado en ella con residencia al menos de 7 años; ~~y~~ ^{bien} sea del estado seglar o del eclesiastico secular; pudiendo se

se requiere ademas para ser elegido Diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

caer la eleccion en los Ciudadanos que comparen a la Junta, o en los de fuera de ella. (*)

Se renovó la question de si seria conveniente existir alguna propiedad, o renta, y quedo reservado este punto para otro dia.

Art.º 12. Suspendese la disposicion del articulo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de q. haia de provenir. y lo que entonces se resolvieren, se tendra por constitucional, como si aqui se hallara expresado.

Art.º 13. En seguida, y de quere de discutidos, se acordaron los sigtes articulos.

Art.º 12.

Si sucediere que una misma Persona sea elegida por la Provincia de su naturalera y por la en q. esta avecindado, subintira la eleccion por raron de la vecindad, y por raron de la Provincia de su naturalera, tendra a las Cortes el suplente a quien correspondia.

Art.º 13.

Los Secretarios del Despacho y los q. hien ven empleos de la casa Real no podran ser elegidos Diputados en Cortes.

Art.º 14.

Ninguno podra ser elegido Diputado en Cortes ningun extranjero aunque haia obtenido Carta de Ciudad por las Cortes.

Art.º 15.

Ningun empleado publico, nombrado por el Gobierno, podra ser elegido Diputado en Cortes por la Provincia en que exerce su cargo.

Art.º 16.

El Secretario Extendera la acta de las elecciones q. con el firmaran el Presidente, los Ex

En los sigtes articulos se alterara la numeracion.

crutadores, y todos los Electores.
Art.º 17.

En seguida otorgaran todos los Electores á todos y á cada uno de los Diputados poderes absolutos e ilimitados con arreglo á la formula siguiente, entregandose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse á las Cortes.

Art.º 18.

~~(Aqui la formula de los poderes)~~ Formula de los Poderes ordinarios que han de traer los Diputados de Cortes.

En la ciudad, ó Villa de..... á..... dias del mes de..... del año de..... en las Salas de..... hallandose congregados los S.^{res} (aqui se pondran los nombres. &c. &c.)

Toda la formula como se ve en la Senon del 6 de Agosto dia en que quedo acordada.

III

Art.º 19.

Nota

(*) Después de terminada a quien seba remitirse de ambas se acuerda si ha de quedar una diputacion permanente.

El Presidente, Procuradores y Secretario remitiran inmediatamente copia firmada por ellos del acta de las elecciones a (*) y haran que se publiquen las elecciones por medio de la Imprenta, remitiendo un exemplar a cada Pueblo de la Provincia.

Art.º 20.

Para la indemnizacion de los Diputados se les asignara por sus respectivas Provincias con las dietas de (*) y a los Diputados de Ultramar se les abonara ademas lo que parezca necesario para los gastos del viaje de ida y vuelta.

(*) Nota. Después de fijada la cuota que se haia establecido la duracion y tiempo de celebracion de las Cortes.

Art.º 21.

Se observara en las Juntas Electorales de Provincia todo lo q. se prescribe para las Juntas Electorales de Parroquia en los art.º 19, 20, 21, 22, Cap.º III, Titulo III.

2.ª Nota. En la sesion del 5 de Julio se acordó q. este art.º dijese: y 22, Cap.º III, Titulo III.

Art.º 20.

Estableciendose en el art.º 21 de estos que para la indemnizacion de los Diputados citados que concluido el acto de las elecciones se les asignara por sus respectivas Provincias con las dietas q. las Cortes o quiera otro acto en que intentase merecerse, en el seg.º año de cada Diputacion gen. señalada se ~~establece~~ nulo, se tuvo en consideracion que si ha de sucederla: y tal vez convenia y se estableceria a su tiempo a los Diputados de Ultramar se les abonara ademas lo q. parezca necesario a juicio de su respect.ª Provinc.º para los gastos del viaje de ida y vuelta. ~~En el art.º 21 de estos que~~ ~~se estableceria a su tiempo~~ ~~en las Juntas Electorales de~~ ~~Provincia~~ ~~habria tambien de nombrarse los~~ ~~individuos de una Diputacion Provincial como~~ ~~Cuerpo administrativo de la Provincia; y por si~~

Para la indemnizacion de los Diputados citados que concluido el acto de las elecciones se les asignara por sus respectivas Provincias con las dietas q. las Cortes o quiera otro acto en que intentase merecerse, en el seg.º año de cada Diputacion gen. señalada se ~~establece~~ nulo, se tuvo en consideracion que si ha de sucederla: y tal vez convenia y se estableceria a su tiempo a los Diputados de Ultramar se les abonara ademas lo q. parezca necesario a juicio de su respect.ª Provinc.º para los gastos del viaje de ida y vuelta.

Esto se determinare en su lugar, quedo' acorda
do q. entonces se veria si lo dispuesto en el citado
art. 21 mereceria alg. modificacion en las Juntas
electorales de Provincia, en rason de la eleccion de
locales p. una diputacion provincial si conviene
se estableceria.

Sobre lo dispuesto en los dos articulos
de este capitulo, 19 y 20, las notas marginales
manifiestan quedar reservada para otro lugar
la resolucion de los dos puntos q. en ellos quedan
en suspenso.

Se acordó que en la pros.ª senon se discuti-
ria el punto ya enunciado de si habra de exigirse
como condicion o requisito para poder ser electo di-
putado en Cortes, el tener cierta propiedad, o renta.

Exarvito Perez de Castro

Senon del dia 24 de Maio.

Se discutió protisamente el punto de si habia
de exigirse una propiedad p. poder ser electo di-
putado en Cortes, y al fin se acordó solo, que, puer se
reconocia, segun la opinion mas general de la Co-
mision, q. en la actualidad no era practicable este
requisito, pero que era necesario establecerle p. qu-
ando pudiese ponerse en execucion, se reconociese
en la Constitucion el principio de requisito de pro-
piedad, y se dejare a otras Cortes el determinar
si era llegada la epoca, y qual deberia ser la
cuota de la propiedad o renta proveniente de ella.
y se acordó au mismo, q. el Sr. Romanillo pre-
sentase el articulo correspondte redifido con arreglo
ala opinion mas general enunciada en los pare-
ceres de los Individuos de la Comision, que pro-
pendieron, entre otras cosas, a que por propiedad
no solo se entendiere la rair, sino tambien la
Comisente en los grandes establecimientos de Ja

tricas, propiedad de cosas &: ya q. lo q. otras Cortes pudieren declarar sobre estabares o principio se tuviere por punto o lei Constitucional, a fin de q. la indicacion q. en esta parte haga la sustitucion tenga efecto de dispositivo y Constituyente.

Despues se presentaron por la fraccion de Comision varias quuestiones sobre si las Cortes serian o no permanentes, termino de su duracion, y otras analogas, con el fin de que quedando convenida cierta base o principio general, queda la fraccion de Comision presentar sobre esta importante materia algunos articulos con mas seguridad del acierto: y con el antecedente de q. se sigue en el orden tratar de estos puntos, quedaron convidados los Sres. Diputados a meditar sobre ellos para discutir la materia en la pros.^a sesion.

Evaristo Perez de Castro

Sesion del dia 27 de Mayo.

Se discutió la quuestion de si las Cortes serian o no permanentes, y de los Sres. que se hallaron presentes hablaron todos menos tres, por no alcanzar el tiempo p.^a mas. Tuvo variedad de dictámenes que cada uno fundó en las razones que le parecieron; y quedó convenido que en la noche siguiente se reuniria la Comision para continuar la discusion de este punto y los sucesivos.

Evaristo Perez de Castro

Sesion del dia 28 de Mayo.

Continuó la discusion sobre el mismo punto: hablaron los tres Sres. que faltaban

289

de los que habian asistido a la sesion del dia anterior; y habraron tambien tres Sres. mas que no habian concurrido el dia 27. Tuvo bastante variedad de opiniones, y siendo ya tarde se convino en que en la siguiente discusion q. se tendria en sesion de mañana, se trataria de arreglar este punto.

Evaristo Perez de Castro

Sesion del dia 29 de Maio.

Se renovò la discusion sobre la misma materia, y volvieron a hablar varios Señores con extension, reproduciendo todo su dictamen. Separandose un tanto la discusion del concepto de Cortes permanentes, se uniformaron algo mas los pareceres, y fue opinion bastante general q. en todo caso la reunion de Cortes deberia ser sin disputa muy frecuente en los primeros años mientras dura se el critico estado de la Nacion, y tal vez hasta que la Constitucion estuviese en entera y pacifica observancia. Al fin dexada la idea de permanencia, y tratandose solo de la frecuencia con que deberian celebrarse Constantem. las Cortes se redujo la cuestion a preguntar, "Si las Cortes se celebrarian cada año, o mas de tarde en tarde?" Verificada la votacion, qued' remuelto a pluralidad de votos, que se celebrarian Cortes cada año. Sobre esta base qued' la fraccion de Comision en presentar algun trabajo en la sesion pros.^a

Evaristo Perez de Castro

Session del dia 31 de Maio.

Despues de discutidos los articulos que presen-
to la fraccion de Comision quedaron acordados los si-
guientes en estos terminos.

Capitulo 6.º

De la celebracion de las Cortes.

Art.º 1.º

Se puntarían las Cortes todos los años
y en la Capital de Reyno.

Art.º 2.º

Quando tuviere por conveniente trasladar
se à otro lugar podran hacerlo con tal que
sea à Pueblo que no diste de la Capital
mas que 12 leguas, y que conuengan en la
traslacion las dos terceras partes de los Dipu-
tados presentes.

Art.º 3.º

Las sesiones de las Cortes en cada año
duraran à lo mas tres meses consecutivos, dando
principio el dia 1.º del mes de Mayo.

Art.º 4.º

Las Cortes podran prorrogar sus sesiones
quando mai por otro mes, en solo dos casos:
1.º à petición del Rey: 2.º si las Cortes lo
creieren necesario por una resolucion de las
dos terceras partes de los Diputados, aprovada
por el Rey.

Evaristo Perez de Caceres
